

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por el BANCO DE BOGOTÁ S. A., mediante apoderado judicial en contra de la sociedad VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en seis (06) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con las hipotecas abiertas sin límite de cuantía constituidas por la sociedad DON JACOBO VALORES S.A.S. (sociedad que fuere absorbida por fusión por la sociedad VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S. mediante el Acta No. 002 del 12 de agosto de 2019) sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 040-80727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **No. 300-45248** y **No. 300-225681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y **No. 384-13469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Dichas hipotecas fueron formalizadas mediante las Escrituras Públicas No. 5793 del 27 de diciembre de 2017, No. 185 del 19 de enero de 2018 y No. 349 del 30 de enero de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de las hipotecas y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

Tiene en cuenta este despacho que los **pagarés No. 256186022, No. 257298882, No. 00359875440 y No. 00454768993** fueron suscritos entre otros por la sociedad DON JACOBO VALORES S.A.S., la cual fue absorbida por fusión por la sociedad demandada VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S. mediante el Acta No. 002 del 12 de agosto de 2019; esta última es responsable de los pasivos de la sociedad que se absorbió, acorde a lo estipulado en el art. 178 del C. de Co.

Por otra parte, en la cláusula tercera de la Escritura No. 185 del 19 de Enero de 2018, en la cláusula tercera de la Escritura No. 349 del 30 de Enero de 2018 y en la cláusula tercera de la Escritura No. 5793 del 27 de diciembre de 2017, todas de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, la sociedad DON JACOBO VALORES S.A.S., garantizó el pago de sus obligaciones con el demandante el BANCO DE BOGOTÁ S. A., así como las que con el mismo acreedor pudiera llegar a tener la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. (art. 2454 del Código Civil). Los **pagarés No. 8595100565 y No. 8001561659**, no fueron suscritos por la sociedad DON JACOBO VALORES S.A.S., pero sí fueron suscritos por la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. (cuyas obligaciones fueron garantizadas mediante hipoteca constituida por DON JACOBO VALORES SAS), por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por dichos títulos valores a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor el BANCO DE BOGOTÁ S. A. y en contra de la sociedad VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la sociedad VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A. las siguientes sumas de dinero:

1. El saldo de capital insoluto del **pagaré No. 256186022** base de esta ejecución por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$215.588.189.oo)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 7.31% E. A. desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. El saldo de capital insoluto del **pagaré No. 257298882** base de esta ejecución por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$367.621.247.oo)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 7.31% E. A. desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. El saldo del capital insoluto del **pagaré No. 00359875440** base de esta ejecución por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$249.773.671.oo)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 6.45% E. A. desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. El saldo del capital insoluto del **pagaré No. 00454768993** base de esta ejecución por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$361.111.110.oo)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 7% E. A. desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
5. El saldo capital insoluto del **pagaré No. 85951000565** base de esta ejecución por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$296.691.269.oo)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
6. El saldo del capital insoluto del **pagaré No. 8001561659** base de esta ejecución por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$27.575.702.oo)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele copia de

esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNICAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

**QUINTO: IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 040-80727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **No. 300-45248** y **No. 300-225681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y **No. 384-13469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; sobre los que pesan sendas hipotecas abiertas sin límite de cuantía constituidas mediante las Escrituras Públicas No. 5793 del 27 de diciembre de 2017, No. 185 del 19 de Enero de 2018 y No. 349 del 30 de Enero de 2018, todas de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad demandada VALORES INMOBILIARIOS DE SANTANDER S.A.S.

Líbrense los oficios correspondientes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Bucaramanga y Tuluá para que se sirvan registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre los inmuebles señalados y deberán darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro de los mencionados inmuebles.

Envíense los oficios correspondientes por secretaría, al buzón de correo electrónico de a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Bucaramanga y Tuluá con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de julio de 2021, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. 110.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario